

llegado á esta el hijo, ó no haya sido emancipado, la interdiccion y la ausencia privan de la patria potestad; igualmente que la bancarota y la decision de la autoridad, cuando ha sido declarado culpable de adulterio ó de sevicia para con la madre. Esta ejercerá la patria potestad y sus derechos, cuando el padre ha muerto sin disponer de la tutela de sus hijos, ó en caso de bancarota ó decision judicial; mas aun cuando el padre nombre tutor, la madre no dejará de tener el usufructo, supliendo tambien la autoridad paterna en caso de ausencia. La madre queda privada de la potestad en los mismos casos que el padre, y en segundas nupcias, y si da á luz un hijo ilegítimo, y tiene, cuando viuda, una vida licenciosa. Finalmente, la privacion de la patria potestad no liberta al padre ni á la madre de las obligaciones de mantenimiento respecto de los hijos.

ARGOVIA.

Correccion por el tribunal. — Administracion y sus limites. — Usufructo de la madre sobreviviente. — Concluye la potestad.

Solo el tribunal puede, á virtud de queja del padre, encerrar al hijo en una prision pública; no pudiendo esceder de dos meses, si el hijo no tiene diez y seis años, y de un año, si tiene esta edad. Concédese al padre la administracion y usufructo en la fortuna de sus hijos mientras esten en su potestad, pero dando caucion, y con las limitaciones de los peculios, del divorcio y de las segundas nupcias. La emancipacion hace cesar el usufructo del padre. La madre sobreviviente goza del usufructo legal, á no haber divorcio ó segundo casamiento. Cuando los hijos no residen con el padre, disponen de lo relativo á sus negocios. El menor se emancipa por el matrimonio; y el padre que descuida la educacion de sus hijos, queda privado de la patria potestad para siempre.

BADEN.

Disolucion del matrimonio. — Deberes de los padres. — Reciprocidad. — Administracion de los hijos que viven aparte. — Cesa la potestad.

En caso de disolucion del matrimonio por causa diversa de la muerte, los hijos varones serán educados por la madre hasta el cuarto año, y las hijas hasta el sétimo. El padre sufragará todos los gastos de educacion. Si él no tiene medios, la madre, á falta de este y los ascendientes paternos, y en su defecto los maternos, no teniendo derecho ninguno á ser reembolsados de sus gastos, y hallándose tambien por reciprocidad los hijos obligados á socorrer á sus padres indigentes. Los hijos menores, que no viven con sus padres, disponen de todo lo que han ganado por su trabajo ó su industria. La patria potestad cesa con la mayor edad, á no declararse al hijo imbécil ó disipador; cesa por la voluntad del padre autorizado por el tribunal, ó por la facultad que da á su hijo mayor de veinte años de tener un establecimiento separado.

HOLANDA.

Los hijos mayores, alimentos — El menor en la casa paterna. — Correccion al juez. — En los peculios tutor el padre. — Cesa el usufructo.

Se siguen en general las disposiciones de la legislacion francesa; pero la obligacion de sostener á los hijos mayores se reduce á los alimentos. La madre reemplaza al padre cuando este se halla imposibilitado de ejercer la patria potestad. El hijo menor, no emancipado, no puede dejar la casa paterna sin el permiso de su padre; y respecto del que fuere arrestado para su correccion, podrá reclamar ante el juez superior contra ella. Respecto de los bienes de los hijos menores, el padre es administrador durante el matrimonio, y no podrá disponer de ellos sino conformándose á las reglas de los tutores, debiendo nombrarse al hijo un curador cuando el hijo y el padre tengan diferentes intereses. El usufructo cesa por muerte de los hijos, y cuando el cónyuge sobreviviente hubiere descuidado hacer el inventario; pero en todos los casos de cesacion puede el tribunal fijar una renta anual sobre la fortuna de los hijos, para aplicarla á los gastos de educacion de estos.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

PRUSIA.

Infante, impúbero y menor. — Deberes paternos y maternos. — Usufructo legal.

Considerase como infante á un niño hasta la edad de siete años; impúbero, hasta los catorce, y menor, hasta los veinticuatro. En virtud de la patria potestad, el padre tiene derecho de exigir que la madre le dé su leche, y ella tiene el derecho de criarle hasta el cuarto año, pudiendo el padre determinar mas tarde el género de educacion que haya de darse, y debiendo conformarse con su decision el hijo hasta llegar á la pubertad. El padre ó la madre sobreviviente usufructua hasta la edad de diez y ocho años, á no haber dispuesto lo contrario en contrato de matrimonio, de testamento ó de donacion.

BAVIERA.

El matrimonio no libra de la potestad. — Contrato con los hijos. — Responsabilidad en los actos de un hijo autorizado. — Goza los bienes de los hijos.

No puede ejercerse sino por el padre la patria potestad, y se estiende á los descendientes, á no ser que los hijos estuvieren emancipados. Se adquiere por el matrimonio.

Los hijos pueden contratar con el padre siendo mayores ó asistidos de un curador. Cuando el padre ha confiado á uno de sus hijos la administracion de una parte de su fortuna y revoca sus poderes, no responde de las deudas contraidas por este hijo sino durante un año despues de la revocacion. El peculio castrense ó el civil queda sujeto al padre, el cual

le administrará y disfrutará durante la menor edad, gozando este en general de los bienes del hijo hasta la emancipacion que, con la muerte civil ó natural, el abuso del poder paterno y el establecimiento separado de los hijos, concluye la patria potestad, no haciéndola cesar el matrimonio.

AUSTRIA.

Estension de la potestad paterna.—Reclamacion al juez contra el abuso.—Religion del padre.—El impúbere no la cambia.—La dureza privacion.—Bienes de hijos libres y no libres.—Goza los no libres el padre.—El matrimonio no estingue la potestad.—Emancipacion á los veinte y restringida.—Y la hija necesita curador.

La patria potestad da á los padres poder para dirigir y educar á los hijos, para administrar los bienes de estos y atender con ellos á los gastos de educacion; y para tener la curatela de su hija menor casada, pudiendo hacerlos habitar en la casa paterna y corregirlos hasta la pubertad, despues de la cual puede reclamar la ayuda del juez si el padre quiere forzar su inclinacion, y debiendo ser los hijos criados en la religion del padre; no pudiendo mudarla sino despues de cumplidos catorce años. El padre y la madre pueden corregir moderadamente á sus hijos no dañando á su salud; mas para encerrarlos en una casa de correccion, necesitan real autorizacion, pudiendo ser los padres privados del derecho á la educacion de los hijos si los tratan con dureza. Distingúense los bienes pertenecientes á los hijos en libres y no libres. Los primeros son aquellos que adquieren los hijos personalmente, ó que se los dan ó legan á condicion de que no tengan usufructo ni el padre ni la madre: pueden los hijos en todo tiempo disponer de los bienes libres; y si tienen necesidad de tutor, la ley designa al padre por regla general. Este tiene tambien la administracion y el usufructo de los bienes no libres, mientras dure la patria potestad, debiendo suplir judicialmente lo que no pueda hacer como usufructuario, y dando caucion, si quiebra. La patria potestad se acaba, cuando siendo el hijo mayor, abandona la casa paterna ó ejerce un empleo público; pero continúa, aun cuando el hijo se case, si no tiene un establecimiento particular y distinto. La emancipacion no puede hacerse hasta los veinte años, y no da facultad al hijo de disponer de sus inmuebles. La hija no puede ser emancipada sino por el matrimonio, ó por la declaracion del padre de que renuncia á la patria potestad; pero si necesita presentarse en juicio, debe nombrarse un curador aun despues de su emancipacion.

INGLATERRA.

Alimentacion.—Cien reales al mes.—Potestad solo al padre.—Dirige y corrige.—Permite en la infancia á la madre.—Los tribunales de equidad moderan.—Privacion del padre immoral.—Pena de los holgazanes ó prófugos.—El hijo depende y socorre al padre.

Además de las obligaciones que impone la naturaleza estan obligados por la ley los padres á proveer al mantenimiento de la prole. El padre

madre, abuelo y abuela de los niños pobres inhábiles para trabajar por su infancia, enfermedad ú otro accidente, estan obligados á proveerlos de lo necesario, á razon de cien reales al mes. Solo al padre se le reconoce potestad sobre los hijos, pero esta se concluye al cumplir veintiun años. Le está confiada su custodia y cuidado, pudiendo reclamarla en juicio si se le hubiese privado de ella. Tiene derecho á dirigir la educacion de estos, y cuando sean menores de edad, á corregirlos razonablemente y delegar su autoridad á un ayo ó maestro que debe ejercer el cargo de una manera moderada. Pero aun cuando el padre y no la madre tiene la autoridad legal de sus hijos, se concede por la cancelleria á esta, á peticion suya, acceso á los hijos, y si son menores de siete años, entrega de ellos hasta cumplir esta edad, con las condiciones que el juez crea convenientes, entendiéndose siempre esceptuado el caso de adulterio.

Los tribunales de equidad ejercen un poder respectivo sobre los padres en materias que puedan tender al detrimento de los hijos que tengan propiedades. Su jurisdiccion y el gran canceller interviene para privar de la custodia y educacion de los hijos al padre, cuya conducta fuere calificadamente inmoral, como, por ejemplo, si viviera abiertamente en adulterio, pero sujetándose siempre á la circunstancia de haber alguna propiedad para la manutencion de los hijos.

Los que pudiendo trabajar no quisieren, y por su holgazaneria gravasen á la parroquia, serán castigados con un mes de prision y trabajos, lo mismo que cualquiera que se ausentara y abandonase su mujer y su hijo, pudiendo en este caso los mayordomos é inspectores de la contribucion de pobres confiscar sus bienes y rentas, y disponer de ellos para auxiliarlos.

Las leyes imponen obligaciones á los hijos respecto de los padres. Es justificable la defensa de la persona y cosas del padre por el hijo. Puede este ser compelido á socorrerle si tiene medios suficientes, sin distincion de la mejor ó peor conducta que con él haya observado el padre.

CUARTO SISTEMA.—ESLAVISMO.

RUSIA.

Correccion hasta arresto.—No hay reclamacion contra el padre.—Inobediencia á orden immoral.—Respeto á la vida filial.—Educacion moral.—De diez á diez y ocho años en Rusia.—Carrera y colocacion.—En los hijos respeto, amor y auxilio.—Cesacion de la potestad.—Limitacion por colegio, empleo ó boda.—En los bienes como tutores.—Hijos heredados y no heredados.—No comercian sin peculio.—Ni las hijas mayores.—Los heredados como padres de familia.—Contestaciones entre padres é hijos.

La patria potestad se estiende á todos los hijos sin distincion, y por tanto tienen los padres derecho á emplear con sus hijos obstinados y desobedientes medios de correccion doméstica, haciéndoles arrestar en caso de escándalo, á no ser que estén al servicio del gobierno, ó dando parte al tribunal de conciencia que reside en la capital de gobierno. La insubordinacion de los hijos contra los derechos de sus padres no da lugar

á procedimiento criminal, ni se admite reclamacion alguna de los hijos contra los padres, en lo que concierne á sus relaciones personales. No pueden estos obligar á sus hijos á cometer una accion ilegal ó tener parte en ella, y en estos casos estan exentos de obediencia. Aun en el caso de atentar los hijos á la vida de sus padres, no tendrán estos derecho á la de sus hijos, pues debe resolver la ley. Tampoco tienen el derecho de constituirlos en servidumbre. Los deberes del padre y de la madre son de alimentar y criar á sus hijos menores, conforme á su condicion, debiendo consagrar todo su cuidado al desarrollo moral de sus hijos para formar sus costumbres, y pudiendo criarlos en su casa ó en los establecimientos del gobierno; pero desde el año décimo hasta el décimo octavo no podrán salir de Rusia. Estan obligados los padres á colocar á sus hijos en el servicio público ó en una carrera industrial cuando hayan llegado á edad competente, y de establecer á las hijas. En los casos de injurias hechas á los hijos menores, los padres pueden presentarse en juicio en su nombre. En correspondencia de estos deberes de los padres, se exige á los hijos respeto, sumision, humildad y amor sinceros; serlos útiles de una manera eficaz, hablar de ellos con respeto y recibir sus advertencias y reprensiones con deferencia y sin murmurar, debiendo venerar la memoria de sus padres difuntos. La cesacion de la patria potestad, en cuanto á la persona, se verifica por la muerte natural ó civil, si en este caso los hijos no siguen á su padre deportado. La patria potestad se limita por la admision de los hijos en un instituto público, en cuyo caso los directores reemplazan á los padres por la entrada de los hijos al servicio público, y por el matrimonio, de las hijas. La patria potestad, en cuanto á los bienes, consiste en administrar los bienes personales de los hijos menores en calidad de tutores, y respecto á la estension de las facultades, la ley distingue entre hijos heredados é hijos no heredados. Respecto de los hijos no heredados se establece que no puedan vender ni enagenar los bienes que deban tocarles por sucesion; que los padres no puedan ser perseguidos por las obligaciones ó empeños contraidos sin su consentimiento ó mandato. Los hijos que contrataren de esta manera quedan obligados para cuando sean mayores y propietarios. No pueden hacer actos de comercio los hijos no heredados de la clase de mercaderes sin poder del jefe de la familia, y las hijas, aun mayores de edad, no pueden empeñarse sin el consentimiento de sus padres, sino hacer comercio separado. Respecto de los hijos heredados, que son los que han recibido de sus padres un adelanto á cuenta de su herencia, ó bien los asimilados á ellos, por compra hecha en su nombre, por donacion ú otro título, se dispone que los hijos mayores administren estos bienes sin consentimiento de los padres, sin que estos tengan derecho ninguno sobre ellos, ni puedan disponer sin consentimiento de los hijos; pero en caso de indigencia, enfermedad ó caducidad de los padres, les deben alimentos. Las contestaciones relativas á los bienes entre padres é hijos son de competencia del tribunal de concidencia.

QUINTO SISTEMA.—ORIENTALISMO.

GHINA.

El padre responsable personal del hijo.—Correccion hasta la crueldad.—No le vende.
—Atencion y obediencia filial.—Receptacion indemne.

Es allí una máxima que el Estado es una gran familia, y el príncipe su padre; y segun Confucio, el mismo principio que gobierna una familia bien arreglada es la base y fundamento del prudente gobierno de un reino, debiendo los reyes tener por sus pueblos la misma terneza; y el padre es en su casa un rey; es responsable de las acciones de los hijos: asi cuando varios de una familia son cómplices, se castiga al jefe de ella, á no ser mayor de 80 años ó inhábil, en cuyo caso el castigo recae sobre el siguiente en la sucesion. El parricidio es una de las diez abominaciones: los golpes á los padres ó tios paternos se castigan con la muerte, mientras el padre que mata á sus hijos por la crueldad de castigo lleva solo cien golpes: la muerte deliberada por desobediencia, se senta y un años de destierro. No puede venderle con su consentimiento ó sin él. Se suspende la ejecucion del hijo único condenado á muerte, cuyo padre es mayor de 60 años ó enfermo.

Segun el Li-Ki el hijo sumiso á sus padres debe ocultar sus faltas y abstenerse de ofenderlos. En todo debe atender á sus necesidades sin limitacion. Debe obedecerlos hasta su muerte y llevar luto tres años. La desobediencia se castiga con cien golpes, y tambien el no dar al padre necesitado lo necesario. No se castiga la receptacion entre parientes hasta el segundo grado ó entre los que viven bajo un techo comun.

INDIA.

Coreccion con baston.—Investidura de clase.—El hijo celebra los funerales.

El padre puede castigar al hijo, pero solo con un baston, mas no en la cara ni parte alguna noble.

Del octavo al décimosesto año de un brahma (sacerdote), del undécimo al vigésimosegundo de un cshatriya ó guerrero, y del duodécimo al vigésimocuarto de un vaysia ó comerciante, debe el padre poner al hijo las insignias de su clase, so pena de perderla. La ceremonia consiste en poner una corona y un cordon en la cabeza. A las mujeres tambien se las da la investidura, omitiendo el cordon.

La principal mision de los hijos es celebrar los funerales del padre, y con este objeto, si no hay descendencia viril natural, se admite por ficcion de la ley la descendencia de otro.

MAHOMETISMO.

Crueldad de los árabes.—Pubertad por signos.—Deberes paternos.—Los hijos visita y alimentos.—El padre casa y administra.

Entre los árabes llegó la crueldad al extremo de prohibirseles que dieran muerte á la prole, no hallándose reducidos á la necesidad, así como

el enterrarlos vivos por considerarlos una desgracia. Por lo demás, el Alcorán solo habla de la patria potestad en términos generales, y aun cuando menciona frecuentemente la pubertad, no fija edad para ella. En el rito malekita se ha fijado del décimoquinto al décimooctavo, siempre que los signos acompañen.

Los deberes de los padres son como en los demás países: casar á las hijas y dar á los hijos carrera hasta su mayoría. La madre debe cuidar sus hijos, y en caso necesario, criarlos con su leche.

Los deberes de los hijos son tambien los generales, debiendo á lo menos una vez cada siete años hacerles una visita, alimentarlos si se hallan en necesidad, lo mismo que á sus parientes dentro de los grados prohibidos del matrimonio. En ausencia del hijo rico, pueden los padres ó próximos parientes en la indigencia tomar á su cuenta dinero prestado, y aun el padre vender sus muebles, no privando de estas conexiones la diferencia de religion.

El padre puede casar á su gusto sus hijos menores, administrando sus bienes sin responsabilidad de los casos fortuitos, y empeñándolos por deudas ó necesidades efectivas.

SECCION II.

CONCLUSION DE LA PATRIA POTESTAD.

Aun cuando se ha hablado en cada legislacion respectiva sobre varias maneras de acabarse la patria potestad, se tratará ahora especialmente del asunto, omitiendo lo que ya se haya dicho.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ROMA.—ESPAÑA.—PORTUGAL.—GRECIA.

Siete modos de acabar.—Velacion en España.—Emancipacion.—Emancipacion y dispensa de edad.—Forzosa.—Por abrir casa al hijo.—Dignidad.—Otros modos.—Efectos.—Cataluña.—Grecia.

Por derecho romano concluia la patria potestad de siete modos: por muerte, por deportacion, por servidumbre de pena, por cautividad, por adopcion, por dignidad y por emancipacion. Habiéndose abolido la servidumbre de pena, y no produciendo en nuestros dias el cautiverio los siervos, ni prohibiéndose contraer matrimonio á los deportados, ni á los esclavos de las colonias, ni perdiendo los desterrados su naturaleza, á no privárseles espresamente de ella, y no siendo la adopcion ni la arrogacion de uso frecuente, trataremos acerca de las otras maneras.

Por derecho romano á la muerte del padre entraban los hijos en la potestad del abuelo; mas por la nuestra el hijo casado sale de la patria potestad siempre que hubiese habido la ceremonia de las velaciones, y en Portugal solo por el hecho de estar casado.

La emancipacion era de tres maneras por el derecho romano: la antigua, que se hacia por ventas imaginarias; la Anastasiana, que se hace

por rescripto del príncipe, y la Justiniana, ante el competente magistrado. En España solo se conoce la segunda; pues el padre que quiera emancipar á su hijo, necesita acudir á la audiencia, la cual remite aquella al juez del distrito para que instruya el espediente; y cuando esté completo, la audiencia le remite con su informe al ministerio de Gracia y Justicia. El ministro da cuenta á la reina para acordar la gracia, y concedida, remite el espediente á la cancilleria para que se espida por ella la cédula, que recibe el nombre de gracia al sacar, y con ella debe presentarse el hijo al juez del distrito para que se le ponga por auto del juez el cumplimiento (*). En Portugal se conoce la emancipacion de esta clase, y además la que se verifica ante cualquiera magistrado.

Suele concederse dispensa de edad en varios casos, principalmente para administrar los bienes; y para concederla en España, se siguen los mismos trámites que para la emancipacion. Pero no debe confundirse con esta; pues la una se refiere solamente á los bienes, y la otra á la persona tambien. En Portugal no se concede regularmente á un hijo de familias, á no hallarse el padre demente, y no le libre de su potestad.

Se necesita el consentimiento del padre y del hijo; pero puede forzársele á aquel cuando castiga á este con demasiada crueldad, prostituye á las hijas, admite alguna manda testamentaria dejada con esa condicion, y cuando el hijastro adoptado por el padrastro acude al juez en queja de este. En Portugal se conocen solo los tres primeros medios.

Tambien se conoció esta manera por el derecho romano, considerándola como una emancipacion tácita; sin embargo, por las recientes disposiciones de España no se admite este modo de emancipacion. En Portugal se halla admitida, asi como tambien en el caso de dedicarse á algun comercio ó industria por separado del padre.

Las dignidades señaladas en nuestras leyes son ya desconocidas; mas todas pueden reducirse á las de jueces ó autoridades políticas, administrativas, eclesiásticas ó del Patrimonio real, cuando ejercieren estos empleos, teniendo sus determinaciones efecto inmediato en sus respectivos ramos.

Acábase además en España por incesto del padre ó por esposicion del parto, como cuando el padre hubiere abandonado su hijo al nacer.

El padre puede retener la mitad del usufructo de los bienes adventicios, mientras el hijo esté soltero ó el padre no deje de tomarlos. El hijo está considerado como padre de familias, á no ser menor de edad; en cuyo caso, si no ha tenido dispensa de edad, necesitará curador, siéndolo legítimo el padre, si la emancipacion no hubiese sido forzosa. Si es mayor de 20 años puede ejercer el comercio con peculio propio, siempre que haya sido habilitado judicialmente para la administracion de los bienes y renuncie el beneficio de restitucion.

(* En la ley de Enjuiciamiento desde el artículo 1335 á 1349 se prescriben las formalidades para dispensa de ley.